

Lima, 19 de noviembre de 2008

Resolución S.B.S.

Nº 11356 - 2008

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 222º que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132º de la indicada Ley General establece como uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas;

Que, mediante la Resolución SBS Nº 808-2003 del 28 de mayo de 2003 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante Reglamento;

Que, la actividad crediticia de las empresas del sistema financiero constituye una de las actividades fundamentales que impulsan el crecimiento económico, resultando necesario introducir modificaciones en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, con la finalidad de ajustar prudencialmente algunos parámetros que permitan una mayor dinámica en el sector financiero, sin perjuicio de su seguridad y transparencia;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros y de Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.-¹ Aprobar el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante Reglamento, que forma parte de la presente Resolución. El nuevo Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias.

Artículo Segundo.- Modifíquese a partir del 1 de diciembre de 2008 el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias, conforme a lo siguiente:

- a) Incorpórese como segundo párrafo del literal 1.4 del Capítulo I “Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor” lo siguiente:

“Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independencia o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que derive del crédito otorgado.”

- b) Elimínese la Categoría Normal de la Tabla 1, 2 y 3 del numeral 2.1 del Capítulo III “Exigencia de provisiones” e incorpórese la siguiente tabla para los créditos clasificados en la Categoría de Riesgo Normal:

Tipos de crédito	Tasa de provisión
Créditos comerciales	0.7%
Créditos MES	1.0%
Créditos de consumo	1.0%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.7%

- c) Elimínese el numeral 2.2 del Capítulo III “Exigencia de provisiones”.

- d) Sustitúyase el numeral 2.3 del Capítulo III “Exigencia de provisiones” por el siguiente:

“Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas de la Categoría Normal de acuerdo al Anexo I Régimen General de Provisiones Procíclicas.”

- e) Sustitúyase el Anexo I “Régimen General de Provisiones Procíclicas” por el siguiente:

“Anexo I

RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

1. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente anexo se considerarán las siguientes definiciones:

- a. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
- b. PBI: Producto Bruto Interno Real del Perú publicado por el BCRP.
- c. Regla procíclica: Medida que hace que a la tasa de provisión correspondiente a la categoría de riesgo Normal se añada un componente adicional. Dicho componente se activa de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del Capítulo II del presente Anexo.

2. Componente procíclico de la tasa de provisión de la Categoría Normal

El componente procíclico de las provisiones sobre los créditos directos e indirectos y operaciones de arrendamiento financiero de deudores clasificados en categoría Normal se constituirá cuando la regla procíclica se encuentre activada. Las tasas mínimas del componente procíclico para cada tipo de crédito son las siguientes:

Tipos de crédito	componente procíclico
Créditos comerciales	0.45%
Créditos MES	0.5%
Créditos de consumo	1.0%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.4%

Por los créditos de consumo que sean revolventes, deberá aplicarse un componente procíclico no menor a 1.5%. Los créditos revolventes son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor. Para dicho efecto deberán considerarse las siguientes cuentas: 1401.03.01 "Avances en cuenta corriente contratados", 1401.03.02 "Tarjetas de crédito contratadas", 1401.03.04 "Sobregiros en cuenta corriente", 1401.03.06.01 "Préstamos revolventes" y 1401.03.20.02 "Tarjeta de crédito".

En caso los créditos comerciales e hipotecarios cuenten con garantías preferidas autoliquidables el componente procíclico será 0.3% por la porción cubierta con dichas garantías. Para los créditos de consumo y MES que cuenten con garantías preferidas autoliquidables el componente procíclico será 0% por la porción cubierta con dichas garantías.

Para los créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones que sean elegibles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el componente procíclico será 0.3%. Para dicho efecto se deberá considerar la subcuenta analítica 1401.03.06.04 "Préstamos no revolventes otorgados bajo convenios elegibles".

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

1. Activación de la regla procíclica

Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas para la cartera en Categoría Normal, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel menor al 5% a uno mayor o igual a este umbral.
- b) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 5% y el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea mayor en 2 puntos porcentuales a este mismo indicador evaluado un año antes.
- c) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 5% y hubiesen transcurrido 18 meses desde que la regla procíclica fue desactivada por la situación contemplada en el numeral (2.b).

El cálculo de los promedios móviles será realizado utilizando la información mensual de la variación porcentual anualizada del PBI publicada por el BCRP.

La Superintendencia comunicará a las empresas la activación de la regla procíclica.

2. Desactivación de la regla procíclica

La regla procíclica se desactivará cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel igual o mayor al 5% a uno menor a este umbral.
- b) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea menor en 4 puntos porcentuales que este mismo indicador evaluado un año antes.

3. Reasignación de las provisiones procíclicas

La Superintendencia informará la desactivación de la regla procíclica a las empresas, mediante Circular. Las empresas reasignarán las provisiones procíclicas para la constitución de otras provisiones obligatorias, no pudiendo, en ningún caso, generar utilidades por la reversión de dichas provisiones.

4. Información a la Superintendencia

Cuando la regla procíclica se encuentre activada, las empresas deberán reportar mensualmente las provisiones procíclicas de los créditos en categoría Normal en el Anexo 5-A "Resumen de Provisiones Procíclicas" del Manual de Contabilidad."

- f) Elimínense la Primera y Cuarta Disposiciones Finales y Transitorias del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias.

Artículo Tercero.- Actívese la regla procíclica a partir del 1 de diciembre de 2008. Las empresas deberán constituir, al 31 de diciembre de 2008, como mínimo, las dos terceras partes del faltante para completar el requerimiento total de provisiones de créditos en Categoría Normal, y el saldo restante a más tardar el 28 febrero de 2009. Las provisiones procíclicas serán registradas en las cuentas analíticas correspondientes a provisiones genéricas obligatorias, de acuerdo a lo señalado en el Anexo A, adjunto a la presente Resolución.

Artículo Cuarto.-² Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme con los Anexos A y B adjuntos a la presente Resolución. Lo indicado en el Anexo A entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de diciembre de 2008, mientras que las modificaciones contenidas en el Anexo B entrarán en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

² Artículo modificado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

ÍNDICE
REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

CAPÍTULO I
CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR

1. ALCANCE
2. DEFINICIONES
3. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS
4. TIPOS DE CRÉDITOS
 - 4.1 Créditos Corporativos
 - 4.2 Créditos a Grandes Empresas
 - 4.3 Créditos a Medianas Empresas
 - 4.4 Créditos a Pequeñas Empresas
 - 4.5 Créditos a Micro Empresas
 - 4.6 Créditos de Consumo Revolvente
 - 4.7 Créditos de Consumo No-Revolvente
 - 4.8 Créditos Hipotecarios para Vivienda
5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR
 - 5.1 Criterios de Evaluación
 - 5.2 Clasificación Crediticia del Deudor

CAPÍTULO II
CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA
2. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS
 - 2.1 Categoría Normal
 - 2.2 Categoría con Problemas Potenciales
 - 2.3 Categoría Deficiente
 - 2.4 Categoría Dudoso
 - 2.5 Categoría Pérdida
3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO-REVOLVENTE
 - 3.1 Categoría Normal
 - 3.2 Categoría con Problemas Potenciales
 - 3.3 Categoría Deficiente
 - 3.4 Categoría Dudoso
 - 3.5 Categoría Pérdida

4. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA
 - 4.1 Categoría Normal
 - 4.2 Categoría con Problemas Potenciales
 - 4.3 Categoría Deficiente
 - 4.4 Categoría Dudoso
 - 4.5 Categoría Pérdida

CAPÍTULO III EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. CLASES DE PROVISIONES
 - 1.1 Provisión Genérica
 - 1.2 Provisión Específica
2. TASAS DE PROVISIONES
 - 2.1 Tratamiento General
 - 2.2 Tratamiento de Créditos con Más de Noventa (90) Días de Atraso
 - 2.3 Régimen General de Provisiones Procíclicas
3. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR
 - 1.1 Órganos responsables de la clasificación crediticia y de la revisión de la clasificación crediticia del deudor
 - 1.2 Periodicidad de la clasificación crediticia del deudor
 - 1.3 Cobertura y periodicidad de la revisión de la clasificación crediticia del deudor
 - 1.4 Presentación de la Información
2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS
 - 2.1 Operaciones refinanciadas
 - 2.2 Operaciones reestructuradas
 - 2.3 Clasificación
 - 2.4 Registro contable de las operaciones refinanciadas y reestructuradas
 - 2.5 Valor presente de las deudas refinanciadas y/o reestructuradas
3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS
4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA
5. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
6. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

7. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS
8. ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE DEUDAS
9. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ANEXOS

ANEXO I: RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

ANEXO II: NORMAS ESPECIALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LOS PROGRAMAS DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO Y FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE EMPRESAS



REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. ALCANCE

La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas administradoras hipotecarias, al Banco de la Nación, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Fondo MIVIVIENDA, al Banco Agropecuario, al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), a las derramas y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, en adelante empresas.

2. DEFINICIONES³

- a. Créditos: Se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos.
- b. Créditos directos: Representa los financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de éstos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciaciones y reestructuraciones de créditos o deudas existentes.
- c. Créditos indirectos o créditos contingentes: Representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las empresas del sistema financiero.
- d. Créditos a bancos multilaterales de desarrollo: Créditos a organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo.
- e. Créditos soberanos: Créditos con bancos centrales, tesoros públicos y otras entidades del sector público que posean partidas asignadas por el tesoro público para pagar específicamente dichas exposiciones.
- f. Créditos a entidades del sector público: Créditos a dependencias del sector público que no hayan sido considerados como soberanos. Incluye créditos a gobiernos locales y regionales, así como a empresas públicas o mixtas.
- g. Créditos a intermediarios de valores: Créditos a empresas cuyas principales líneas de negocios son la intermediación de valores, la administración de fondos, los servicios de asesoría financiera, banca de inversión y negociación de valores. Incluye el financiamiento otorgado a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Bolsas de Valores, Sociedades Agentes de Bolsa, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión, vehículos de propósitos especial, patrimonios fideicometidos y a las empresas que los administran; así como el financiamiento otorgado a otras instituciones que designe la Superintendencia.
- h. Créditos a empresas del sistema financiero: Créditos a empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General y sus similares del exterior. Incluye el financiamiento otorgado a FOGAPI, COFIDE, Banco de la Nación, Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA.

³ Numeral 2 sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- i. Créditos revolventes: Son aquellos créditos en los que se permite que el saldo fluctúe en función de las decisiones del deudor. Incluye las modalidades de avances en cuenta corriente, tarjetas de crédito, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes y otros créditos revolventes. Asimismo, se consideran dentro de este tipo de crédito los productos que permiten reutilizaciones parciales, es decir, que tienen un componente revolvente y otro no revolvente.
- j. Créditos no revolventes: Son aquellos créditos reembolsables por cuotas, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de crédito no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor.
- k. Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda.
- l. Deudor no minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.
- m. Endeudamiento total en el sistema financiero: Para fines de esta norma, es la suma de los créditos directos, avales, cartas fianza, aceptaciones bancarias y cartas de crédito que posee un deudor en el sistema financiero, sin incluir los créditos castigados.
- n. Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos: Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la empresa por los factores de conversión crediticios (FCC).
- o. Días: Días calendario.
- p. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 del 1 de septiembre de 1998 y sus normas modificatorias.
- q. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- r. Crédito pignoraticio: modalidad de crédito de consumo que se concede al afectarse en garantía, con desposesión del bien, alhajas u otros objetos de oro o plata.⁴

3. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS⁵

Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se tomarán los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo a lo siguiente:

a) Confirmaciones de cartas de crédito irrevocables de hasta un año, cuando el banco emisor sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel	20%
b) Emisiones de cartas fianzas que respalden obligaciones de hacer y no hacer	50%
c) Emisiones de avales, cartas de crédito de importación y cartas fianzas no incluidas en el literal "b)", y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal "a)", así como las aceptaciones bancarias	100%
d) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas	0%
e) Otros créditos indirectos no contemplados en los literales	100%"

⁴ Literal r incorporado por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.

⁵ Numeral 3 sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



anteriores	
------------	--

4. TIPOS DE CRÉDITOS⁶

La cartera de créditos será clasificada en ocho (8) tipos.

4.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que han registrado un nivel de ventas anuales mayor a S/. 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros anuales auditados más recientes del deudor. Si el deudor no cuenta con estados financieros auditados, los créditos no podrán ser considerados en esta categoría.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor disminuyesen a un nivel no mayor a S/. 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas.

Adicionalmente, se considerarán como corporativos a los créditos soberanos, a los créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a los patrimonios autónomos de seguro de crédito y a fondos de garantía constituidos conforme a Ley.

4.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características:

- a. Ventas anuales mayores a S/. 20 millones pero no mayores a S/. 200 millones en los dos (2) últimos años, de acuerdo a los estados financieros más recientes del deudor.
- b. El deudor ha mantenido en el último año emisiones vigentes de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales.

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/. 200 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos corporativos, siempre que se cuente con estados financieros anuales auditados. Asimismo, si el deudor no ha mantenido emisiones vigentes de instrumentos de deuda en el último año y sus ventas anuales han disminuido a un nivel no mayor a S/. 20 millones durante dos (2) años consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos a medianas empresas, a pequeñas empresas o a microempresas, según corresponda, en función del nivel de endeudamiento total en el sistema financiero en los últimos (6) meses.

4.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero superior a S/. 300.000 en los últimos seis (6) meses y no cumplen con las características para ser clasificados como créditos corporativos o a grandes empresas.⁷

Si posteriormente, las ventas anuales del deudor fuesen mayores a S/. 20 millones durante dos (2) años consecutivos o el deudor hubiese realizado alguna emisión en el mercado de

⁶ Numeral 4 sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

⁷ Primer párrafo del numeral 4.3 sustituido por la Resolución SBS N° 1445-2010 del 09/02/2010.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

capitales, los créditos del deudor deberán reclasificarse como créditos a grandes empresas o corporativos, según corresponda. Asimismo, si el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento.

Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses, siempre que una parte de dicho endeudamiento corresponda a créditos a pequeñas empresas o a microempresas, caso contrario permanecerán clasificados como créditos de consumo.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda), se redujera a un nivel no mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse como créditos de consumo (revolvente y/o no revolvente) y como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento y el destino del crédito, según corresponda.

4.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/. 20,000 pero no mayor a S/. 300,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) disminuyese posteriormente a un nivel no mayor a S/. 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse a créditos a microempresas.

4.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/. 20,000 en los últimos seis (6) meses.

Si posteriormente, el endeudamiento total del deudor en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) excediese los S/. 20,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.

4.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTE

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En caso el deudor cuente adicionalmente con créditos a microempresas o a pequeñas empresas, y un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es aplicable a los créditos otorgados a personas naturales que sólo posean créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, debiendo permanecer clasificados como créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecarios para vivienda, según corresponda.

4.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTE

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial.

En caso el deudor cuente adicionalmente con créditos a pequeñas empresas o a microempresas, y un endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) mayor a S/. 300,000 por seis (6) meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

Lo señalado en el párrafo anterior no es aplicable a los créditos otorgados a personas naturales que sólo posean créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes) y/o créditos hipotecario para vivienda, debiendo permanecer clasificados como créditos de consumo (revolventes y/o no revolventes).y/o créditos hipotecarios para vivienda, según corresponda.

4.8 CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Asimismo, se consideran en esta categoría a:

- a) Los créditos hipotecarios para vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo a la Sección Séptima del Libro Segundo de la Ley N° 27287 del 17 de junio de 2000; y,
- b) Las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria.⁸

Para determinar el nivel de endeudamiento en el sistema financiero se tomará en cuenta la información de los últimos seis (6) Reportes Crediticios Consolidados (RCC) remitidos por la Superintendencia. El último RCC a considerar es aquel que se encuentra disponible el primer día del mes en curso.

⁸ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 3716 - 2016 del 06/07/2016.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En caso el deudor no cuente con historial crediticio, el nuevo crédito será tomado como criterio para determinar su nivel de endeudamiento en el sistema financiero. Asimismo, si el deudor cuenta con historial crediticio, pero no ha sido reportado en todos los RCC de los últimos seis (6) meses que haya remitido la Superintendencia, se tomará en cuenta sólo la información de los RCC antes mencionados, en que figure el deudor.

5. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

5.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios. En el caso de créditos pignoratícios o créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa o con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro: por el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- b) Créditos pignoratícios con alhajas u objetos de plata: por el importe del crédito que exceda el 70% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- c) Créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista: por el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.
- d) Créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa: por el importe del crédito que exceda el 100% del valor de la garantía, deberá efectuarse una evaluación de la capacidad de pago del solicitante, de conformidad con los criterios aplicables a los deudores minoristas.⁹

La evaluación del solicitante para el otorgamiento del crédito a deudores no minoristas debe considerar además de los conceptos señalados en el párrafo anterior, su entorno económico, la capacidad de hacer frente a sus obligaciones ante variaciones cambiarias o de su entorno comercial, político o regulatorio, el tipo de garantías que respalda el crédito, la calidad de la dirección de la empresa y las clasificaciones asignadas por las demás empresas del sistema financiero.

Para evaluar el otorgamiento de créditos a deudores minoristas, se analizará la capacidad de pago en base a los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones, y el monto de las cuotas asumidas para con la empresa; así como las clasificaciones crediticias asignadas por las otras empresas del sistema financiero. En el caso de los créditos a pequeñas empresas y a microempresas, las empresas podrán prescindir de algunos de los requisitos documentarios exigidos por esta Superintendencia, pudiéndose elaborar conjuntamente entre cliente y empresa indicadores mínimos, a satisfacción de este organismo de control, que permitan determinar la capacidad de pago para el cumplimiento de la obligación.

⁹ Primer párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los criterios de evaluación de los deudores que se señalan en el artículo 222° de la Ley General se aplicarán en el contexto de su pertenencia a un grupo económico, conglomerado financiero o mixto o en base a otros supuestos de riesgo único señalados en el artículo 203°.

Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

5.2 CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Criterios Generales

- a) La clasificación crediticia del deudor está determinada principalmente por la capacidad de pago del deudor, a través de su flujo de caja y el grado de cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, deben tomarse en consideración su solvencia, las clasificaciones crediticias asignadas por otras empresas del sistema financiero, así como su historial crediticio, entre otros elementos prudenciales.
- b) Sólo se considerará el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por terceros. Tampoco se considerarán tales cumplimientos como parámetros válidos cuando constituyan una simple instrumentación contable, sin que medien ingresos reales. Estos criterios serán de aplicación general, incluso en los casos de operaciones objeto de alguna refinanciación o reestructuración, así como de aquellos arrendamientos financieros que tuvieron su origen en otros créditos.
- c) En caso que el deudor tenga varios créditos en la misma empresa, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, a menos que el saldo en dichos créditos sea menor a S/. 100.00 (Cien Nuevos Soles) o al uno por ciento (1%) del total de la deuda con la empresa (con un tope máximo de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)), el que resulte mayor. La empresa primero consolidará la clasificación correspondiente al deudor por modalidad de crédito aplicando el criterio señalado anteriormente; luego consolidará las distintas modalidades por tipo de crédito, aplicando el mismo criterio.
- d) En caso el deudor tenga créditos en dos o más empresas del sistema financiero o, en general, en cualquier patrimonio que deba reportar el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores- RCD", el deudor será clasificado a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las entidades cuyas acreencias representen un mínimo del veinte por ciento (20%) en el sistema. La revisión de la clasificación así efectuada se designará en los párrafos subsiguientes, como "alineamiento". Sólo se permitirá un nivel de discrepancia con respecto a esta categoría.
- e) La entidad deberá efectuar el procedimiento del alineamiento en forma mensual, considerando la clasificación del deudor en base a la última información disponible remitida por esta Superintendencia a través del "Reporte Crediticio Consolidado – RCC". La entidad deberá reportar igualmente la clasificación sin alineamiento en el campo asignado en el "Reporte Crediticio de Deudores – RCD".¹⁰
- f) Para fines de los literales c) y d) se considerará a los créditos directos y a los créditos indirectos, excepto los créditos no desembolsados y las líneas no utilizadas.
- g) Para efecto del alineamiento se deberá considerar a:

¹⁰ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 7657-2011 del 04/07/2011.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- i. Las carteras de créditos mantenidas por empresas del sistema financiero, incluidas las carteras castigadas que mantengan las empresas del sistema financiero y las carteras de créditos de las empresas del sistema financiero en liquidación;
- ii. Las carteras de créditos que hayan sido transferidas mediante fideicomiso u otro contrato similar, siempre que conforme con el Reglamento del Fideicomiso y de las Empresas de Servicios Fiduciarios, exista obligación de seguir reportando en el RCD.¹¹
- iii. Las carteras de créditos transferidas que conforme el Reglamento de transferencia y adquisición de cartera se encuentren obligados a seguir reportando en el RCD¹².

Créditos de Deudores No Minoristas

- a) Para clasificar a los deudores de la cartera de créditos no minoristas se deberá tener en cuenta primordialmente el flujo de caja del deudor, lo que también incluye el conocimiento del endeudamiento global de la empresa deudora con terceros acreedores, del país y del exterior, y su nivel de cumplimiento en el pago de dichas deudas.
- b) Asimismo, expresamente deberán considerarse los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados a los descalces en moneda, plazos y tasas de interés de los estados financieros de la empresa deudora y que pueden repercutir en su capacidad de pago, incluyendo a las operaciones con instrumentos financieros derivados.
- c) Al evaluar el flujo de caja, la empresa del sistema financiero deberá tener presente el grado de sensibilidad frente a variaciones en el entorno económico y regulatorio en el que se desenvuelve la empresa deudora, así como el grado de vulnerabilidad a cambios en la composición y calidad de su cartera de clientes y proveedores y en sus relaciones contractuales con ellos. Se considerará adicionalmente para la clasificación, la calidad de gestión de la empresa deudora y sus sistemas de información.
- d) El incumplimiento del deudor en el pago de su deuda en los plazos pactados presume una situación de flujo de caja inadecuado.

Créditos de Deudores Minoristas

- a) Tratándose de la clasificación crediticia de los deudores minoristas, se tomará en cuenta principalmente su capacidad de pago medida en función de su grado de cumplimiento, reflejado en el número de días de atraso, así como en la clasificación de los deudores en las otras empresas del sistema financiero, en caso de aplicación del alineamiento.
- b) Para los deudores minoristas, sólo se efectuará el alineamiento cuando la clasificación en la entidad cuyas acreencias representen un mínimo del veinte por ciento (20%) en el sistema sea de Dudoso o Pérdida.
- c) Para el cálculo del alineamiento de los deudores minoristas no se tomará en cuenta la información crediticia del deudor con más de mil ochocientos (1,800) días de atraso.
- d) En caso que la empresa otorgue financiamientos a deudores minoristas que anteriormente formaron parte de la cartera que haya castigado o transferido con la clasificación crediticia de Pérdida, antes de la expiración de un plazo de dos (2) años, contados desde la fecha de castigo o transferencia, se deberá constituir una provisión del cien por ciento (100 %) durante un (1) año.

¹¹ Numeral modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26/03/2014.

¹² Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



CAPÍTULO II

CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

1. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN CREDITICIA

El deudor será clasificado de acuerdo a las siguientes categorías:

- Categoría Normal (0)
- Categoría con Problemas Potenciales (1)
- Categoría Deficiente (2)
- Categoría Dudoso (3)
- Categoría Pérdida (4)

2. CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CORPORATIVOS, A GRANDES EMPRESAS Y A MEDIANAS EMPRESAS

2.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

El deudor:

- a) Presenta una situación financiera líquida, con bajo nivel de endeudamiento patrimonial y adecuada estructura del mismo con relación a su capacidad de generar utilidades. El flujo de caja no es susceptible de un empeoramiento significativo ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad; y,
- b) Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo establecido en los incisos a) y b) precedentes, la empresa del sistema financiero considerará si el deudor:

- a) Tiene un sistema de información consistente y actualizado, que le permita conocer en forma permanente su situación financiera y económica;
- b) Cuenta con una dirección calificada y técnica, con apropiados sistemas de control interno;
- c) Pertenece a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia creciente; y,
- d) Es altamente competitivo en su actividad.

2.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento patrimonial y adecuado flujo de caja para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de caja podría, en los próximos doce (12) meses, debilitarse para afrontar los pagos, dado que es sumamente sensible a modificaciones de variables relevantes como entorno económico, comercial, regulatorio, político, entre otros; o,
- b) Atrasos ocasionales y reducidos en el pago de sus créditos que no exceden los 60 días.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

2.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Una situación financiera débil y un flujo de caja que no le permite atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas. La proyección del flujo de caja no muestra mejoría en el tiempo y presenta alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables significativas, debilitando aún más sus posibilidades de pago. Tiene escasa capacidad de generar utilidades; o,
- b) Atrasos mayores a sesenta (60) días y que no excedan de ciento veinte (120) días.

2.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Un flujo de caja manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de capital ni de intereses; presenta una situación financiera crítica y muy alto nivel de endeudamiento patrimonial, y se encuentra obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que, materialmente, son de magnitud significativa con resultados negativos en el negocio; o,
- b) Atrasos mayores a ciento veinte (120) días y que no excedan de trescientos sesenta y cinco (365) días.

2.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

- a) Un flujo de caja que no alcanza a cubrir sus costos. Se encuentra en suspensión de pagos, siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de reestructuración; se encuentra en estado de insolvencia decretada o está obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada, y que, materialmente, sean de magnitud significativa; o,
- b) Atrasos mayores a trescientos sesenta y cinco (365) días.

3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO REVOLVENTE

Estos deudores deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

3.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.

3.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.

3.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.

3.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.

3.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.

4. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

4.1 CATEGORÍA NORMAL (0)

Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta treinta (30) días calendario.

4.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.

4.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)

Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.

4.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)

Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de ciento veintiuno (121) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

4.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)

Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de más de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

CAPÍTULO III

EXIGENCIA DE PROVISIONES

1. CLASES DE PROVISIONES

1.1 PROVISIÓN GENÉRICA

Las provisiones genéricas son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.

1.2 PROVISIÓN ESPECÍFICA

Las provisiones específicas son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.

2. TASAS DE PROVISIONES



2.1. TRATAMIENTO GENERAL

Las tasas mínimas de provisiones genéricas que las empresas deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, clasificados en categoría Normal son las siguientes:

Tipos de crédito	Tasas de Provisiones
Créditos corporativos	0.70%
Créditos a grandes empresas	0.70%
Créditos a medianas empresas	1.00%
Créditos a pequeñas empresas	1.00%
Créditos a microempresas	1.00%
Créditos de consumo revolventes	1.00%
Créditos de consumo no-revolventes	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.70%

Asimismo, las tasas mínimas de provisiones específicas que las empresas deben constituir sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, de deudores clasificados en una categoría de mayor riesgo que la Normal son las siguientes:

Categoría de Riesgo	Tabla 1	Tabla 2	Tabla 3
Categoría con Problemas Potenciales	5.00%	2.50%	1.25%
Categoría Deficiente	25.00%	12.50%	6.25%
Categoría Dudoso	60.00%	30.00%	15.00%
Categoría Pérdida	100.00%	60.00%	30.00%

En caso que los créditos cuenten con garantías preferidas autoliquidables señaladas en el numeral 3.12 del Capítulo IV del presente Reglamento, la empresa constituirá provisiones específicas por la porción cubierta, considerando un porcentaje no menor al 1%.

En caso que los créditos corporativos, a grandes empresas, a medianas empresas, a pequeñas empresas, a microempresas o hipotecarios para vivienda cuenten con garantías preferidas de muy rápida realización, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11 del Capítulo IV, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 3, por la porción cubierta. Asimismo, en caso dichos créditos cuenten con garantías preferidas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.10 del Capítulo IV, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Para los créditos de consumo pignoraticios que cuenten con las garantías preferidas definidas en el inciso h) del numeral 3.10.3 del Capítulo IV, la empresa constituirá provisiones considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 2, por la porción cubierta.

Las empresas deberán constituir provisiones por la porción no cubierta por garantías preferidas autoliquidables, garantías preferidas de muy rápida realización, garantías preferidas, según corresponda al tipo de crédito, considerando porcentajes no menores a los señalados en la Tabla 1.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Los créditos que cuenten con garantías preferidas que respaldan diversas obligaciones, en los cuales el derecho de la empresa del sistema financiero sobre dicha garantía está subordinado a la preferencia de un tercero sobre la misma, deberán provisionar de acuerdo a los porcentajes de la Tabla 1.¹³

Para efecto de provisiones, los créditos bajo la modalidad de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, excepto los créditos de consumo, serán considerados como créditos con garantías, debiéndose tomar en cuenta la calidad de los bienes dados en arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria, así como la valuación de los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Capítulo IV.¹⁴

Para los créditos que cuenten con la responsabilidad subsidiaria de los gobiernos centrales y sus agencias, bancos centrales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo, Banco de Pagos Internacionales, bancos multilaterales de desarrollo listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país y del exterior, así como otras entidades con Riesgo II de acuerdo con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, instrumentada en (i) cartas fianzas solidarias, (ii) avales, (iii) aceptaciones bancarias, (iv) pólizas de caución, (v) seguro de crédito a la exportación para financiamientos pre y post embarque, (vi) cartas de crédito, cartas de crédito stand by o garantías similares, siempre que sean irrevocables con documentos negociados sin discrepancias, (vii) derivados crediticios (únicamente total return swap y credit default swap); o que cuente con cobertura de seguro de crédito extendida por un patrimonio autónomo de seguro de crédito; o con cobertura de un fondo de garantía constituido por Ley, o con la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. que sea aplicable y se encuentre vigente de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, el requerimiento de provisiones corresponde a la clasificación crediticia de quien brinde la protección crediticia, por el monto cubierto, independientemente de la clasificación del deudor y el tipo de crédito del deudor original. Para la clasificación crediticia de las contrapartes que brinden la protección crediticia se debe considerar los criterios señalados en el Capítulo II del presente Reglamento.¹⁵

La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y
- b) La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

Cuando los deudores, independientemente del tipo de crédito y de la garantía con que cuenten, permanezcan clasificados en la categoría Dudoso por más de 36 meses o en la categoría Pérdida por más de 24 meses, deben constituir provisiones de acuerdo con las tasas señaladas en la Tabla 1. Dicho criterio no se aplica a los deudores cuya clasificación crediticia obedece a la aplicación del procedimiento del alineamiento, ni a los deudores que cuenten con créditos hipotecarios para vivienda, clasificados en dichas categorías producto de la aplicación del literal

¹³ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

¹⁴ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

¹⁵ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

c) del numeral 5.2 del Capítulo I del presente Reglamento, siempre que los créditos hipotecarios para vivienda se encuentren en situación contable de vigente.¹⁶

17

2.2. TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CON MÁS DE NOVENTA (90) DÍAS DE ATRASO¹⁸

Cuando el deudor posea algún crédito con un atraso mayor a noventa (90) días, la empresa deberá realizar la mejor estimación de la pérdida que esperaría tener por cada operación que posee el deudor. La estimación de este porcentaje de pérdida esperada (PESP) para cada operación se realizará teniendo en cuenta la coyuntura económica actual y la condición de la operación, incluyendo el valor de la(s) garantía(s), la modalidad de crédito, el sector económico del deudor y la finalidad de la operación, entre otros.

Para los créditos a pequeñas empresas, créditos a microempresas y créditos de consumo (revolventes y no revolventes), el cálculo de la PESP estimada podrá realizarse de acuerdo a las tasas de provisiones contempladas en el numeral 2.1. del presente Capítulo, salvo que la empresa se encuentre autorizada a emplear métodos basados en calificaciones internas para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito correspondiente a dichas carteras, en cuyo caso aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las empresas deberán constituir como provisiones específicas el monto que resulte mayor entre la PESP estimada y el tratamiento general indicado en el numeral 2.1 del presente Capítulo.

2.3 RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas de la categoría Normal de acuerdo al Anexo I "Régimen General de Provisiones Procíclicas".

3. CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Las empresas deben constituir las provisiones genéricas y específicas sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos.

Las provisiones constituidas se registrarán conforme a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Cuando las provisiones constituidas resulten menores a las requeridas, el directorio de la empresa deberá informar a esta Superintendencia, conjuntamente con el reporte mensual del patrimonio efectivo, las razones del referido incumplimiento. Dicha diferencia será detráida, inmediatamente, del patrimonio efectivo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General.

En caso resulte procedente reclasificar un crédito hacia una categoría de menor riesgo como resultado de una mejora en la capacidad de pago del deudor, la empresa del sistema financiero

¹⁶ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 7657-2011 del 04/07/2011. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.

¹⁷ Últimos tres párrafos sustituidos por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009. Posteriormente eliminados por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.

¹⁸ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

deberá reasignar el monto producto de la reversión de provisiones para la constitución de otras provisiones, comenzando primero por las categorías de mayor riesgo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES

1. DEL PROCESO DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

1.1 ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA Y DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Clasificación crediticia del deudor

La clasificación crediticia del deudor deberá ser responsabilidad de la Unidad de Riesgos o, en su defecto, de otra unidad independiente de las unidades de negocios y de admisión de créditos.

La unidad responsable de la clasificación crediticia del deudor, conforme a lo señalado en el párrafo anterior deberá elaborar trimestralmente el listado de los deudores no minoristas que hayan sido reclasificados a una mejor categoría, debiendo indicar las clasificaciones inicial y final. Dicho listado deberá ser informado al directorio y estar a disposición de la Superintendencia.

Revisión de la clasificación crediticia del deudor

La revisión de la clasificación crediticia del deudor deberá ser responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna.

Los resultados de dicha revisión deberán ser reportados al directorio, órgano equivalente o comité delegado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos. El directorio u órgano equivalente deberá emitir pronunciamiento al respecto, señalando su conformidad o la adopción de medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamiento constar en actas.

1.2 PERIODICIDAD DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Deudores No Minoristas

La clasificación de los deudores no minoristas debe realizarse por lo menos de manera mensual. Los factores cualitativos y aquellos derivados de la información financiera deberán ser evaluados al menos una vez al año o cuando se produzcan hechos o eventos que puedan afectar la calidad crediticia del deudor.

Para los créditos de deudores clasificados como CPP, Deficiente y Dudoso, así como para los refinanciados y reestructurados, la evaluación de los factores cualitativos y financieros deberá realizarse al menos semestralmente.

Deudores Minoristas

La clasificación de los deudores minoristas será efectuada por lo menos de manera mensual.



1.3 COBERTURA Y PERIODICIDAD DE LA REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR

Deudores No Minoristas

La Unidad de Auditoría Interna deberá revisar la clasificación de una muestra representativa de la cartera de créditos de deudores no minoristas, cuando menos cuatrimestralmente o según lo fijado en su plan anual conforme con el Reglamento de Auditoría Interna, pudiendo variar la composición de la muestra en cada revisión. La metodología para la determinación de la muestra representativa deberá estar debidamente documentada y permanecer en todo momento a disposición de la Superintendencia. Este órgano de control podrá requerir modificaciones a dicha metodología.

La metodología para la determinación de la muestra representativa deberá considerar entre otros criterios: las mayores exposiciones individuales, los deudores que hubiesen sido objeto de alertas, los deudores que tuviesen atrasos ocasionales de manera repetida y los deudores que hubiesen mejorado su clasificación durante el último año. Deberá incluir asimismo a deudores de créditos refinanciados y reestructurados, de créditos otorgados a las personas vinculadas a la propia empresa del sistema financiero, y a los deudores reclasificados por la empresa o por la Superintendencia.

En el caso de grupos económicos o de la presunción de riesgo único a que se refiere el artículo 203° de la Ley General, la revisión se efectuará tomándolos como un solo cliente.

Deudores Minoristas

Para la revisión de la clasificación de los deudores minoristas, se deberá implementar controles automatizados permanentes. Asimismo, se deberá utilizar análisis de integridad de datos y realizar análisis de muestras representativas, como procedimientos de revisión, por lo menos una vez al año.

En el caso de grupos económicos o de la presunción de riesgo único a que se refiere el artículo 203° de la Ley General, la revisión se efectuará tomándolos como un solo cliente.

1.4 PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El resultado de la clasificación deberá informarse mensualmente a esta Superintendencia en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el cierre del mes a que corresponde la información de evaluación y clasificación del deudor, utilizando para el efecto el Anexo N° 5 “Informe de Clasificación de los Deudores de la Cartera de Créditos” y el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores- RCD” vigentes.

2. OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

2.1 OPERACIONES REFINANCIADAS

Se considera como “OPERACIÓN REFINANCIADA” al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que obedecen a dificultades en la capacidad de pago del deudor.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

También se considera operación refinanciada cuando se producen los supuestos de novación contenidos en el artículo 1277 y siguientes del Código Civil, siempre que sean producto de las dificultades en la capacidad de pago del deudor. Cuando las dificultades en la capacidad de pago de un deudor motiven una novación subjetiva por delegación, dichas operaciones no serán consideradas como refinanciadas salvo que el deudor que se sustituye tenga vinculación o pertenezca al grupo económico del deudor sustituido.

Toda operación refinanciada deberá ser sustentada en un reporte de crédito, debidamente documentado, y analizada individualmente teniendo en cuenta esencialmente la capacidad de pago del deudor, estableciéndose que el nuevo crédito que se otorgue será recuperado en las condiciones de interés y plazo pactados.

2.2. OPERACIONES REESTRUCTURADAS

Se considera como “OPERACIÓN REESTRUCTURADA” al crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal aprobada mediante la Ley N° 27809.

2.3 CLASIFICACIÓN

Al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, la clasificación de riesgo de los deudores deberá mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados como Normal que deberán ser reclasificados como Con Problemas Potenciales.¹⁹

Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, cada dos (2) trimestres, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de las cuotas pactadas, y se encuentre cumpliendo las metas del plan de refinanciación. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Reglamento, la empresa supervisada deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.²⁰

En caso que alguna refinanciación o reestructuración contemplase un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, las comisiones y gastos que se generen por las operaciones refinanciadas o reestructuradas se deberán contabilizar por el método de lo percibido.

2.4 REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deben ser registradas contablemente en las cuentas de créditos refinanciados y créditos reestructurados, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad.

Dichas operaciones podrán ser registradas contablemente como créditos vigentes si se cumplen todas las condiciones que se detallan a continuación:

¹⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

²⁰ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- a) Los deudores de los créditos estén clasificados como Normal o Con Problemas Potenciales, como consecuencia de la evaluación por capacidad de pago;
- b) El crédito original no haya sufrido cambios en las condiciones contractuales, que obedecen a dificultades en la capacidad de pago, por más de una vez;
- c) El deudor haya pagado por lo menos el veinte por ciento (20 %) del capital de la deuda refinanciada o reestructurada; y,
- d) El deudor haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito mediante el pago puntual de las cuotas durante los dos (2) últimos trimestres. Para este efecto se considerará como pago puntual el cumplimiento de la obligación en la fecha establecida en el contrato.

En caso que alguna refinanciación y/o reestructuración contemplase un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplicará a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Los intereses, comisiones y gastos que generen las operaciones refinanciadas y reestructuradas una vez reclasificadas en la categoría de vigentes, se contabilizarán según el criterio aplicado a los créditos vigentes, establecido en el Manual de Contabilidad.

Las empresas del sistema financiero deberán mantener un registro permanente en cuentas de control de las operaciones refinanciadas y reestructuradas que hayan sido reclasificadas en la categoría de vigentes.

2.5 VALOR PRESENTE DE LAS OPERACIONES REFINANCIADAS Y/O REESTRUCTURADAS

Al momento de la refinanciación o reestructuración, las empresas deberán determinar el valor presente de los flujos futuros del nuevo cronograma de la deuda. Si dicho valor presente es menor que el valor en libros neto de provisiones se deberá constituir inmediatamente provisiones adicionales a las existentes por la diferencia correspondiente.

3. VALUACIÓN DE GARANTÍAS

Las normas sobre valuación de garantías son las que se señalan a continuación:

- 3.1 La valuación de las garantías se basará en el valor neto de realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.
- 3.2 Se entiende por valor neto de realización en el mercado, al valor neto que la empresa espera recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y donde esté. Por tanto, este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos, comisiones, fletes, mermas, entre otros.

Este valor debe basarse en un valor comercial de referencia, calculado a partir de información confiable. En ningún caso el valor comercial debe estimarse a partir de meras expectativas de mejoramiento de precios en el mercado, o supuestos de carácter financiero relacionados con potenciales clientes, sino que se seguirá un criterio estrictamente conservador, fundado en las condiciones vigentes del mercado.

- 3.3. Los bienes dados en garantía serán valuados por profesional idóneo debidamente inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de esta Superintendencia. Dicho requisito es



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

obligatorio para las garantías preferidas indicadas en los numerales 3.10.1, 3.10.2, literal h) del numeral 3.10.3 y literal a) del numeral 3.10.4 del presente apartado, cuando corresponda. También está sujeta a dicho requerimiento, la fiducia en garantía constituida sobre los bienes antes mencionados. En caso que las garantías preferidas señaladas en el literal h) del numeral 3.10.3 no se encuentren tasadas por un perito inscrito en el REPEV, se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de tales garantías.²¹

- 3.4. En el caso de hipotecas y garantías mobiliarias que deben encontrarse inscritas conforme al presente Reglamento, debe verificarse si estas han sido efectivamente inscritas en los registros correspondientes y que cuenten con un seguro que cubra la pérdida del bien, debidamente endosado a favor de la empresa. De no ser así, no pueden ser consideradas como garantías preferidas, a menos que exista bloqueo registral al que se considera como garantía constituida por un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde su inscripción.²²
- 3.5. Cuando se trate de bienes inmuebles y bienes muebles inscritos en el Registro Jurídico de Bienes, la valuación deberá efectuarse mediante una tasación comercial que cuente con suficientes antecedentes de respaldo referidos a los precios utilizados. Preferentemente se considerarán ventas recientes de bienes similares, las fuentes que originaron los cálculos de estos precios y las consideraciones que sirvieron de base para determinar el valor final del bien tasado. Tales antecedentes deberán permanecer en archivos a disposición de la Superintendencia.
- 3.6. Cuando las garantías sean títulos valores, o instrumentos financieros en general, éstos serán gravados a favor de la empresa, observándose las leyes sobre la materia. La valuación de estos instrumentos se realizará de acuerdo a modelos internos desarrollados por la empresa, sujetos a la revisión de la Superintendencia. Dichos modelos deberán ser consistentes con los modelos de valorización empleados en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, y los precios resultantes deberán ser iguales para la valuación de garantías e inversiones.
- 3.7. Los actos de constitución de garantía mobiliaria sobre bienes destinados a la explotación industrial, agrícola o minera, deben establecer expresamente que dichos bienes sólo podrán ser trasladados con autorización de la empresa acreedora.
- 3.8. Tratándose de créditos sindicados, a que se refiere el numeral 8 del artículo 221° de la Ley General, las garantías presentadas se considerarán proporcionalmente a las alícuotas de los créditos otorgados.
- 3.9. Se considera como garantías preferidas, aquellas que reúnan todos los siguientes requisitos:
 - Se trata de dinero o de bienes que permiten su conversión en dinero, con el cual se puede cancelar la obligación garantizada, sin costos significativos;
 - Cuenten con documentación legal adecuada;
 - No presenten obligaciones previas que pudieran disminuir su valor o de alguna manera impedir que la empresa acreedora adquiera clara titulación;
 - Su valor esté permanentemente actualizado.

²¹ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

²² Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Para efectos de mantener permanentemente actualizado el valor de las garantías preferidas, distintas al dinero, las empresas podrán utilizar sistemas de actualización de valor sobre la base de indicadores de realización de mercado, contruidos a partir de información confiable de referencia comercial, económica y estadística. Dichos sistemas deberán estar permanentemente actualizados y a disposición de esta Superintendencia. El valor de las garantías preferidas obtenido por los medios antes mencionados deberá actualizarse mediante valuación realizada por perito registrado en el REPEV, cuando corresponda conforme a lo señalado en el numeral 3.3, cuando exista algún cambio que pudiera tener un impacto significativo en la valuación del bien.

Tratándose de créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro y plata, o de créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, la metodología de valorización de la empresa deberá considerar un valor del oro o plata que sea consistente con el precio internacional de la onza troy del oro o plata. El valor del oro o plata no podrá superar el mínimo entre el valor promedio de la onza troy del oro o plata en los últimos treinta (30) días y el último dato de cierre disponible.²³

- 3.10 Se consideran como garantías preferidas las siguientes:
- 3.10.1 Primera hipoteca sobre inmuebles.
 - 3.10.2 Productos y mercadería de fácil realización, afectados mediante *warrants* endosados conforme a Ley.
 - 3.10.3 Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:
 - a) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, por bancos multilaterales de desarrollo y por empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel;
 - b) Instrumentos representativos de capital que sirvan para la determinación de los índices correspondientes a mecanismos centralizados de negociación del extranjero de reconocido prestigio a satisfacción de la Superintendencia o instrumentos representativos de los valores señalados en el literal d) siguiente;
 - c) Instrumentos representativos de deuda que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya calificación de riesgo en el mercado internacional sea no menor a BBB+ o A-2, según corresponda, de acuerdo a las equivalencias señaladas en las normas emitidas por esta Superintendencia;
 - d) Instrumentos representativos de capital emitidos por personas jurídicas distintas al deudor, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en las categorías 1 y 2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia, con excepción de los emitidos por la propia empresa acreedora;
 - e) Instrumentos representativos de deuda calificados en las categorías CP-1 y CP-2 o en las categorías AAA, AA y A, según corresponda, de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia, que se transen en mecanismos centralizados de negociación, con excepción de los emitidos por la empresa deudora;
 - f) Certificados de Participación en Fondos Mutuos calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia;

²³ Párrafo incorporado por Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- g) Certificados de Participación en Fondos de Inversión calificados en las categorías AAA, AA y A de acuerdo con las equivalencias contenidas en las normas emitidas por esta Superintendencia;
- h) Joyas y metales preciosos con desposesión del bien. Si dichas garantías no se encuentran inscritas en los registros correspondientes se aplicará un descuento del 1% sobre el valor de dichas garantías;²⁴
- i) Conocimientos de embarque y cartas de porte, emitidos por empresas transportadoras de reconocido prestigio, debidamente endosados a favor de la empresa del sistema financiero;

Para efectos de las equivalencias de las categorías de clasificación, deberá considerarse lo establecido en el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero complementado, cuando corresponda, por las disposiciones sobre Calificación y Clasificación de Inversiones del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

3.10.4 Siempre que se encuentre inscrita en los Registros Públicos:

- a) Primera garantía mobiliaria sobre medios de transporte terrestre, naves, aeronaves, así como sobre bienes, de fácil realización, destinados a la explotación agropecuaria, industrial y minera.
- b) Fideicomiso en garantía constituido sobre los bienes a que se refieren los numerales 3.10.1, 3.10.2, 3.10.3.

Para que la primera garantía mobiliaria señalada en el literal a) del presente numeral sea considerada como garantía preferida, el constituyente o su representante deberá ser designado depositario de dichos bienes en el respectivo acto constitutivo.

3.10.5 Cartas fianza emitidas por empresas supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación de un inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la empresa (aplicable solo para créditos hipotecarios para vivienda, cuando no es posible la constitución de la hipoteca por tratarse de bienes futuros).²⁵

3.11 Se considerarán como garantías preferidas de muy rápida realización las siguientes:

3.11.1. Primera garantía mobiliaria sobre los siguientes bienes:

- a) Instrumentos representativos de deuda pública externa emitidos por el Gobierno Central o instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú;
- b) Instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales que se coticen en mecanismos centralizados de negociación, calificados en grado de inversión por clasificadoras de riesgo a satisfacción de la Superintendencia;
- c) Valores mobiliarios incluidos en el listado que publica semestralmente la Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 00498-EF, con excepción de los emitidos por la empresa deudora y acreedora.

²⁴ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

²⁵ Numeral incorporado por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- d) *Warrants de commodities* que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente.
- 3.11.2. Fideicomiso en garantía sobre los bienes señalados en el numeral 3.11.1, siempre que se encuentre inscrito en los Registros Públicos.
- 3.12 Se considerarán como garantías preferidas autoliquidables las siguientes:
- a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera efectuados en la empresa prestamista y sujetos a garantía mobiliaria constituida conforme a Ley. En caso que dichos depósitos no se encuentren inscritos, se aplicará un descuento del 0.5% sobre el valor de tales depósitos.²⁶
 - b) Derechos de carta de crédito, cartas de crédito *stand by* u otras similares, siempre que sean irrevocables, con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del banco emisor cuando éste sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel, en la medida que la empresa opte por no considerarla a efectos de la sustitución de contraparte crediticia.
 - c) Oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista.²⁷
 - d) Cobertura de riesgo de crédito provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A. La porción del crédito hipotecario para vivienda con cobertura de riesgo del Fondo MIVIVIENDA S.A. puede recibir el mismo tratamiento de un crédito con garantía autoliquidable siempre que se cumpla con lo siguiente: i) los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y ii) la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.²⁸
- 3.13 En caso de verificarse el incumplimiento de las exigencias mínimas antes descritas, o que existan dudas respecto de las valuaciones efectuadas, la Superintendencia podrá requerir una reevaluación total o parcial de los mencionados bienes.

Para efectos de los numerales 3.10 y 3.12 entiéndase como empresas del sistema financiero y de seguros del exterior de primer nivel a aquellas instituciones que posean una calificación internacional no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a "A-3" para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, de acuerdo a las equivalencias establecidas en el Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.

4. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

La Superintendencia evaluará regularmente el cumplimiento, por parte de las empresas, de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de créditos. En esa orientación, dispondrá la reclasificación en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que, a su juicio, la empresa hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.

Con este propósito las empresas deberán mantener permanentemente actualizadas las carpetas de sus deudores, donde la evaluación y clasificación de éstos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo,

²⁶ Literal sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.

²⁷ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.

²⁸ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

deberá mantener permanentemente actualizado y a disposición de este Organismo de Control, el manual de políticas y procedimientos crediticios.

Si como producto de la verificación de la clasificación de los deudores de la cartera de créditos, la Superintendencia determinara la exigencia de provisiones totales superiores a las calculadas por la empresa, ésta deberá constituir inmediatamente dichas provisiones y proceder a la reclasificación de los deudores en cuestión. Asimismo, de considerarlo necesario, la Superintendencia podrá requerir a la empresa la reevaluación del íntegro de la cartera de créditos.

5. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Los resultados de la evaluación y clasificación de la cartera crediticia -a ser aplicadas por las empresas de acuerdo a los criterios señalados en la presente norma- formarán parte de la información que será difundida por esta Superintendencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137° de la Ley General.

6. CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

El directorio debe proceder al castigo de un crédito clasificado como Pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.

La empresa deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del directorio u órgano equivalente.

Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes.²⁹

Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores – RCD" y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta que sean transferidas, condonadas o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la empresa correspondiente.³⁰

7. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR CRÉDITOS RIESGOSOS

En tanto no se materialice el pago, los intereses, comisiones y gastos sobre créditos o cuotas que se encuentren en situación de vencidos, en cobranza judicial, o clasificados en las categorías Dudoso o Pérdida, deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso. En el caso de los créditos vencidos, dicha contabilización procederá desde que la primera cuota se encuentre vencida, independientemente de que las demás cuotas aún no hayan vencido.

Tales intereses, comisiones y gastos serán reconocidos en la cuenta de resultados sólo cuando sean efectivamente percibidos.

Los intereses, comisiones y gastos por las cuentas corrientes deudoras, por plazos mayores a treinta (30) días calendario de otorgado el sobregiro, se registrarán en las cuentas respectivas en

²⁹ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

³⁰ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

suspense mientras no se materialice su pago, extornándose los rendimientos no efectivizados hasta la fecha.

Tratándose de los créditos reestructurados y refinanciados, e independientemente de su clasificación, los intereses y comisiones que no hayan sido efectivamente percibidos deberán ser contabilizados como ingresos o rendimientos en suspenso de acuerdo a las normas contables vigentes.

8. ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE DEUDAS

El registro, tratamiento contable y provisiones de los bienes que se adjudique una empresa en pago de deudas, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, emitido por la Superintendencia.

9. CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS CRÉDITOS

El plazo para considerar la totalidad del crédito como vencido es después de transcurrido quince (15) días calendario de la fecha de vencimiento de pago pactado para créditos de deudores no minoristas y de treinta (30) días calendario para créditos a pequeñas empresas y a microempresas.

En el caso de créditos de consumo revolvente y no revolvente, hipotecarios para vivienda y operaciones de arrendamiento financiero, se sigue un tratamiento escalonado para la consideración de crédito vencido: después de los treinta (30) días calendario de no haber pagado a la fecha pactada, se considerará vencida sólo la porción no pagada; mientras que después de los noventa (90) días calendario del primer incumplimiento, se considerará la totalidad de la deuda insoluta.

Para el caso de sobregiros en cuenta corriente, independientemente del tipo de crédito, se considerará como crédito vencido a partir del trigésimo primer día (31º) calendario de otorgado el sobregiro.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos del seguimiento y registro de los créditos sujetos a los Programas de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE) las empresas deberán aplicar lo dispuesto en el Anexo II de la presente norma.

SEGUNDA.- Los créditos hipotecarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA no darán lugar a la constitución de provisiones por la parte que cuente con cobertura de dicho Fondo.

TERCERA.- Esta Superintendencia establecerá los lineamientos específicos, así como las normas reglamentarias, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento para las derramas.³¹

³¹ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

CUARTA.- La Superintendencia podrá ajustar los porcentajes señalados en los literales a), b) y c) del numeral 5.1 del Capítulo I del presente reglamento con la finalidad de adecuarlo al comportamiento del oro y la plata en el mercado.³²

QUINTA.- Aquellas empresas que hayan otorgado, antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1802-2014, créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa por encima del 100% del valor de la garantía, créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista por encima del 80% del valor de la garantía, o créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro y plata por encima del 80% y 70% del valor de la garantía, respectivamente, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para adecuarse a las disposiciones sobre créditos pignoratícios y créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa o con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, aprobadas mediante la resolución antes mencionada.

Para los créditos de consumo con garantía de depósitos en efectivo efectuados en la misma empresa, créditos de consumo con garantía de oro en lingotes en custodia de la empresa prestamista, o créditos pignoratícios con alhajas u objetos de oro y plata, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución antes mencionada, las empresas tendrán plazo hasta el 31 de enero de 2015 para adecuarse a lo establecido en dicha Resolución.³³

SEXTA.- Para los créditos de consumo no revolventes con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones del Sector Público que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2014-EF y que eran reportados como tal, la empresa podrá seguir constituyendo las provisiones de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla 3 del numeral 2.1 "Tratamiento General" del numeral 2 "Tasas de Provisiones" del Capítulo III "Exigencia de Provisiones" y el porcentaje de provisión procíclica de 0.25%, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos y no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.

Para los créditos de consumo no revolventes con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones que no son del Sector Público y que tenían la condición de elegibles antes de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 1465-2015 y que eran reportados como tal, la empresa podrá seguir constituyendo las provisiones de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla 3 del numeral 2.1 "Tratamiento General" del numeral 2 "Tasas de Provisiones" del Capítulo III "Exigencia de Provisiones" y el porcentaje de provisión procíclica de 0.25%, hasta el vencimiento de dichos créditos, siempre que tales créditos se encuentren al día en sus pagos y no se efectúen modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.³⁴

SÉTIMA.- Con relación a las modificaciones al Reglamento establecidas mediante Resolución SBS N° 1782-2015, se debe precisar lo siguiente:

- a. En caso una empresa opte por tratar la cobertura de riesgo crediticio provista por el Fondo MIVIVIENDA como garantía autoliquidable, puede hacerlo para los créditos hipotecarios desembolsados a partir del 01.07.2010.

³² Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.

³³ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1802-2014 del 18/03/2014.

³⁴ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- b. Las cartas fianza a que se refiere el numeral 3.10.5 del numeral 3 “Valuación de Garantías” del Capítulo IV “Disposiciones Generales y Especiales” se aceptan como garantías preferidas, independientemente de la fecha de desembolso del crédito hipotecario para vivienda.³⁵

ANEXO I

RÉGIMEN GENERAL DE PROVISIONES PROCÍCLICAS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

1. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente anexo se considerarán las siguientes definiciones:

- a. BCRP: Banco Central de Reserva del Perú.
- b. PBI: Producto Bruto Interno Real del Perú publicado por el BCRP.
- c. Regla procíclica: Medida que hace que a la tasa de provisión correspondiente a la categoría de riesgo Normal se añada un componente adicional. Dicho componente se activa de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del Capítulo II del presente Anexo.

2. Componente procíclico de la tasa de provisión de la categoría Normal

El componente procíclico de las provisiones sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal se constituirá cuando la regla procíclica se encuentre activada. Las tasas mínimas del componente procíclico para cada tipo de crédito son las siguientes:

Tipos de crédito	Componente procíclico
Créditos corporativos	0.40%
Créditos a grandes empresas	0.45%
Créditos a medianas empresas	0.30%
Créditos a pequeñas empresas	0.50%
Créditos a microempresas	0.50%
Créditos de consumo revolventes	1.50%
Créditos de consumo no-revolventes	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.40%

En caso los créditos corporativos, a grandes empresas e hipotecarios cuenten con garantías preferidas autoliquidables, el componente procíclico será 0.3% por la porción cubierta con dichas garantías. Para los demás créditos que cuenten con garantías preferidas autoliquidables, el componente procíclico será 0% por la porción cubierta con dichas garantías.

Para los créditos de consumo no revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones, y siempre que sean elegibles, el

³⁵ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 1782-2015 del 19/03/2015. Fe de erratas de la Resolución SBS N° 1782-2015, publicado en el diario El Peruano de fecha 26/03/2015.



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

componente procíclico será 0.25%. Para que dichos créditos sean elegibles deberán cumplir con todas las siguientes condiciones:

- a) El empleador o el que paga la pensión debe encontrarse en clasificación de Normal. De no contar con clasificación crediticia, la empresa del sistema financiero deberá evaluarlo y otorgarle una clasificación;
- b) Los créditos de consumo no revolventes deberán tener primera preferencia de pago mediante el descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la primera preferencia de pago está determinada por la antigüedad de los créditos;
- c) El descuento total para pago de créditos de consumo no revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones otorgados por la misma empresa del sistema financiero no debe exceder el 30% de la remuneración o pensión mensual neta de mandatos judiciales y legales; y,
Los créditos de consumo no revolventes que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones deberán encontrarse al día en sus pagos y no deberán presentar modificaciones contractuales referidas a ampliación de monto ni que constituyan refinanciaciones.³⁶

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

1. Activación de la regla procíclica

Las empresas deberán constituir las provisiones procíclicas para la cartera en Categoría Normal, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel menor al 5% a uno mayor o igual a este umbral.
- b) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 5% y el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea mayor en 2 puntos porcentuales a este mismo indicador evaluado un año antes.
- c) Cuando el promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses se encuentre por encima de 5% y hubiesen transcurrido 18 meses desde que la regla procíclica fue desactivada por la situación contemplada en el numeral (3.b).

El cálculo de los promedios móviles será realizado utilizando la información mensual de la variación porcentual anualizada del PBI publicada por el BCRP.

2. Constitución de provisiones procíclicas

La Superintendencia emitirá una Circular indicando a las empresas la activación de la regla procíclica.³⁷ Las empresas tendrán seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Circular para constituir el nivel de provisiones requerido según el componente procíclico para créditos en Categoría Normal. La constitución de estas provisiones podrá ser de forma gradual, no pudiendo las tasas del componente procíclico ser menores a lo indicado en la siguiente tabla:

³⁶ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009. Posteriormente sustituido por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.

³⁷ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009



Tipos de crédito	Mes 2	Mes 4	Mes 6
Créditos corporativos	0.15%	0.30%	0.40%
Créditos a grandes empresas	0.15%	0.30%	0.45%
Créditos a medianas empresas	0.10%	0.20%	0.30%
Créditos a pequeñas empresas	0.20%	0.40%	0.50%
Créditos a microempresas	0.20%	0.40%	0.50%
Créditos de consumo revolventes	0.50%	1.00%	1.50%
Créditos de consumo no-revolventes	0.40%	0.70%	1.00%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.15%	0.30%	0.40%

En el caso de los créditos que cuentan con garantías preferidas autoliquidables, las empresas tendrán 4 meses para constituir las provisiones procíclicas, debiendo constituir no menos del 50% del componente procíclico requerido al segundo mes y el íntegro al cuarto mes. Por otro lado, para los créditos de consumo no revolventes que cuentan con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones o de pensiones, y que sean elegibles, deberán constituir el total de las provisiones procíclicas a más tardar en el mes 2.³⁸

3. Desactivación de la regla procíclica

La regla procíclica se desactivará cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 30 meses pase de un nivel igual o mayor al 5% a uno menor a este umbral.
- b) El promedio de la variación porcentual anualizada del PBI de los últimos 12 meses sea menor en 4 puntos porcentuales que este mismo indicador evaluado un año antes.

La Superintendencia informará la desactivación de la regla procíclica a las empresas, mediante Circular.³⁹

4. Reasignación de las provisiones procíclicas⁴⁰

Las empresas no podrán en ningún caso, generar utilidades por la reversión de las provisiones procíclicas.

Las empresas reasignarán las provisiones procíclicas para la constitución de provisiones específicas obligatorias. La Superintendencia, excepcionalmente, podrá autorizar la reasignación de las provisiones procíclicas a otras provisiones.

5. Información a la Superintendencia

³⁸ Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 1465-2015 del 26/02/2015.

³⁹ Párrafo incorporado por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009

⁴⁰ Numeral sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Cuando la regla procíclica se encuentre activada, las empresas deberán reportar mensualmente las provisiones procíclicas de los créditos en categoría Normal en el Anexo 5-A "Resumen de Provisiones Procíclicas" del Manual de Contabilidad.



ANEXO II

NORMAS ESPECIALES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN LOS PROGRAMAS DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO Y DE FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL DE EMPRESAS

1. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente anexo se considerarán las siguientes definiciones:

- a) RFA: Programa de Rescate Financiero Agropecuario, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 059-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.
- b) FOPE: Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 059-2000 y sus normas modificatorias y complementarias.
- c) Deuda a Refinanciar: La deuda señalada en el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 27551, y en el literal c) del artículo 4° del Anexo II "Reglamento del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE)" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/77 y sus modificatorias, según corresponda.
- d) Deducciones: Las reducciones señaladas en el literal b) del artículo 5° de la Ley N° 27551, y en el literal b) del artículo 4° del Anexo II "Reglamento del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE)" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 121-2000-EF/77 y sus modificatorias, según corresponda.
- e) Intereses devengados: Los intereses que se encuentren pendientes de cobro hasta el día previo a la fecha de liquidación de la deuda.
- f) Días: Días calendario.

2. Tratamiento de la deuda refinanciada por la empresa supervisada

Para efectos del registro contable de la deuda refinanciada por la empresa supervisada no deberá incluirse el monto prepagado por el beneficiario ni el monto prepagado con los Bonos de Reactivación.

3. Tratamiento de las Deducciones

Las Deducciones podrán ser negociadas libremente entre la empresa supervisada y el deudor. En caso se capitalicen Deducciones, el tratamiento seguirá lo establecido en el Reglamento para la Capitalización de Acreencias por parte de las Empresas del Sistema Financiero.

Si se castiga parte del principal de la deuda, las pérdidas correspondientes deberán reconocerse inmediatamente en resultados. Si se castigan intereses en suspenso, la empresa supervisada tendrá que revertir el monto correspondiente registrado en el pasivo.

Si las Deducciones se convierten en deuda subordinada, durante los primeros cinco (5) años, desde dicha conversión, estas Deducciones no se detraerán del patrimonio efectivo para efectos de lo señalado en la Ley General.

4. Registro de Bonos de Reactivación DS N° 087-2000-EF

La inversión efectuada por la empresa del sistema financiero en dichos Bonos de Reactivación se registrará y provisionará de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero.

5. Financiamientos para la campaña agrícola y capital de trabajo

Los financiamientos de corto plazo para la campaña agrícola y capital de trabajo, señalados en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 088-2000-EF y en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 089-2000-EF, según corresponda, podrán ser provisionados usando las tasas correspondientes a la categoría de riesgo



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

normal, siempre que su otorgamiento haya sido precedido de un análisis de riesgo del deudor de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, y cuenten con fuentes de repago claramente identificadas.

De reportarse incumplimiento en el pago de los referidos financiamientos dentro de los plazos pactados en el cronograma acordado entre el deudor y la empresa supervisada, éstos se provisionarán usando las tasas correspondientes a la categoría asignada al deudor según lo establecido en el numeral 2.3 del Capítulo IV de la presente norma.

6. Clasificación del deudor

Para efectos de la clasificación del deudor deberá considerarse lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo IV del presente Reglamento.

Tratándose de la Ley N° 28591, los créditos serán reclasificados como Normal, siempre que se hayan acogido a la refinanciación o reestructuración conforme las disposiciones de la citada Ley, o que con anterioridad a la vigencia de la referida Ley se hayan acogido al Programa RFA y se encuentren cumpliendo puntualmente con el pago de sus cuotas. Posteriormente, a partir de dicha reclasificación a Normal, se aplicarán las disposiciones de clasificación del deudor establecidas en el Capítulo II del presente Reglamento.

Es responsabilidad del directorio y de la Gerencia efectuar una supervisión adecuada de las operaciones para determinar de manera oportuna el cumplimiento de las metas establecidas dentro de los Programas RFA y FOPE.

7. Tratamiento de las provisiones

Las provisiones correspondientes a la deuda original serán asignadas en el siguiente orden de prioridad:

- a) Cobertura de provisiones requeridas de acuerdo con la nueva o revisada clasificación del deudor;
- b) Cobertura de pérdidas resultantes del castigo, conversión en deuda subordinada o refinanciación de las Deducciones;
- c) Cobertura de provisiones requeridas por inversiones originadas por la capitalización de acreencias; y,
- d) Reasignación a la constitución de otras provisiones requeridas, cubriendo primero las categorías de mayor riesgo.

En caso se presente un exceso de provisiones, éstas deberán destinarse temporalmente a la constitución de provisiones genéricas. En ningún caso el exceso de provisiones debe destinarse a incrementar resultados.

8. Expediente de crédito

La información y documentación mínima que deberán incluir los expedientes de crédito de los deudores refinanciados dentro del marco de los programas RFA y FOPE es la siguiente:

I. Información y documentación mínima requerida para el análisis de la deuda a ser refinanciada dentro del marco del Programa RFA

1. Diagnóstico de la situación del deudor previa a la refinanciación. Se deberá incluir en dicho diagnóstico información sobre el nivel de ingresos, el nivel de endeudamiento, la posición de la empresa frente a la competencia y otra información que se considere relevante.
2. Análisis comparativo de la situación económica y financiera de la empresa deudora de acuerdo al contrato original del préstamo y al contrato de refinanciación.
3. Condiciones de la refinanciación del préstamo, que deben incluir el cronograma de pagos, tasa de interés, plazos, garantías, entre otras.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

4. Detalle de los compromisos asumidos por la empresa deudora, especificando las metas mensuales y trimestrales.
5. Objetivos, condiciones y utilización de crédito adicional.
6. Análisis de todas las obligaciones del deudor que no se incluyen en el programa, especificando el efecto de los pagos de dichas obligaciones sobre la viabilidad de la refinanciación.
7. Otros documentos que sean requeridos en el marco de la refinanciación de la deuda.

II. Información y documentación mínima requerida para el análisis de la deuda a ser refinanciada dentro del marco del Programa FOPE

1. Diagnóstico de la situación del deudor previa a la refinanciación. Se deberá incluir en dicho diagnóstico información sobre el nivel de ingresos, el nivel de endeudamiento, la posición de la empresa frente a la competencia y otra información que se considere relevante.
2. Análisis comparativo de la situación económica y financiera de la empresa deudora de acuerdo al contrato original del préstamo y al contrato de refinanciación, el cual deberá de incorporar aspectos de gestión. Dicho análisis deberá contener:
 - a) Supuestos utilizados para realizar las proyecciones de los estados financieros, el flujo de caja del deudor y el valor presente del principal e intereses.
 - b) Análisis de sensibilidad de la capacidad de pago de la empresa deudora.
 - c) Análisis y recomendaciones para determinar las condiciones de la refinanciación del préstamo, tales como la tasa de interés, las reducciones efectuadas, los cambios de plazo y facilidades adicionales.
3. Condiciones de la refinanciación del préstamo, que deben incluir el cronograma de pagos, tasa de interés, plazos, garantías, entre otras.
4. Detalle de los compromisos asumidos por la empresa deudora, especificando las metas mensuales y trimestrales.
5. Objetivos, condiciones y utilización de crédito adicional.
6. Análisis de todas las obligaciones del deudor que no se incluyen en el programa, especificando el efecto de los pagos de dichas obligaciones sobre la viabilidad de la refinanciación.
7. Otros documentos que sean requeridos en el marco de refinanciación de la deuda.

Asimismo, dentro del rubro IV "Informes referidos a operaciones de crédito" del Anexo 2 de la Circular SBS N° B-2125-2003, F-0465-2003, CM-0312-2003, CR-0181-2003, EAF-0216-2003, EDPYME-0104-2003, FOGAPI-0018-2003, se incluirá la siguiente información relacionada con los programas de RFA y FOPE:

- a) Monto y provisiones constituidas y requeridas por la deuda original;
- b) Monto y provisiones constituidas y requeridas por la deuda refinanciada por la empresa supervisada y las Deducciones, al acordarse la refinanciación;
- c) Monto y provisiones constituidas y requeridas por la deuda refinanciada por la empresa supervisada;
- d) Tratamiento de las Deducciones;
- e) Monto y provisiones constituidas y requeridas por los financiamientos de corto plazo;
- f) Copia del Acuerdo suscrito entre las empresas del sistema financiero, para consolidar las obligaciones de un solo deudor en una de ellas, previa transferencia de cartera, u otro mecanismo alternativo, en caso corresponda; y,
- g) Otra información que considere necesaria incluir la unidad encargada de la evaluación.



ANEXO A

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquense el Capítulo III “Catálogo de Cuentas” y Capítulo IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme a lo siguiente:

1. Modifíquese la descripción de la subcuenta 1401.04 “Créditos hipotecarios para vivienda” conforme al siguiente texto:

“Registra los créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas, sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario o por cualquier otro sistema de características similares, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

Se incluyen los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Se registran también en esta subcuenta las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria, siempre que tal operación haya estado destinada a la adquisición o construcción de vivienda propia; así como los créditos hipotecarios MIVIVIENDA.

Para las cuentas analíticas de esta subcuenta es aplicable, en lo pertinente, la descripción de las cuentas analíticas de la subcuenta 1401.01 “Créditos Comerciales”.

2. A efectos de registrar los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado, se incorpora en la subcuenta 1401.04 “Créditos hipotecarios para vivienda”, cuenta analítica 1401.04.06 “Préstamos” las siguientes subcuentas analíticas:

1401.04.06.01 Préstamos con hipoteca inscrita

1401.04.06.02 Préstamos sin hipoteca inscrita

3. Las provisiones procíclicas serán registradas en las cuentas analíticas: 1409.01.02, 1409.02.02, 1409.03.02 y 1409.04.02 correspondiente a provisiones genéricas obligatorias.

Cuando se produzca la desactivación de la regla procíclica conforme a las normas emitidas por la Superintendencia, las empresas reasignarán el monto producto de la



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

reversión de provisiones por el componente procíclico para la constitución de otras provisiones obligatorias o deberán ser mantenidas en las cuentas analíticas 1409.01.02, 1409.02.02, 1409.03.02 y 1409.04.02. En ningún caso las empresas podrán generar utilidades por la reversión de dichas provisiones.

4. Para efectos de constituir las provisiones procíclicas sobre los créditos de consumo revolventes conforme se señala en el Anexo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se deberán considerar las siguientes cuentas y subcuentas analíticas:
1401.03.01 "Avances en cuenta corriente contratados", 1401.03.02 "Tarjetas de crédito contratadas", 1401.03.04 "Sobregiros en cuenta corriente", 1401.03.06.01 "Préstamos revolventes" y 1401.03.20.02 "Tarjeta de crédito".
5. Para efectos de constituir las provisiones procíclicas sobre los créditos de consumo que cuenten con contratos referidos a convenios de descuento por planilla de remuneraciones que sean elegibles, conforme se señala en el Anexo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, se deberá considerar la subcuenta analítica 1401.03.06.04 "Préstamos no revolventes otorgados bajo convenios elegibles".

II. Modifíquense el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:

1. Sustitúyanse los formatos del Anexo 5 "Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones", Anexo N° 5-A "Resumen de Provisiones Procíclicas", Anexo 5-B "Informe de Clasificación de los Deudores y Provisiones- Transferencia de Cartera Crediticia", y Anexo 5-C "Informe de Clasificación de la Cartera Transferida en Fideicomiso", así como sus notas metodológicas.
2. Incorpórese el Anexo 5-C' denominado "Resumen de Provisiones Procíclicas de la Cartera Transferida en Fideicomiso" cuyo plazo de remisión es trimestral.
3. Modifíquese el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores" conforme a lo siguiente:

Incorpórense las subcuentas analíticas 1401.04.06.01 y 1401.04.06.02 en las cuentas contables.